



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 242-2021-CO-UNJ Jaén, 16 de agosto del 2021

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria del 16 de agosto del 2021, Informe N° 009-2021-UNJ/TH de fecha 5 de agosto del 2021, Resolución N° 156-2021-CO-UNJ de fecha 31 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece "(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; el cual implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, en los presentes actuados, nos encontramos frente a un proceso administrativo sancionador contra un docente universitario, cuyo procedimiento y sanciones se encuentran previstos en la Ley Universitaria N° 30220; en este orden de ideas conforme al artículo 89 de la norma antes citada señala que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso". Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Por Resolución N° 156-2021-CO-UNJ, publicada el 31 de mayo de 2021, se resolvió: DISPONER EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el docente, LENIN QUIÑONES HUATANGARI Y OTROS, por la presunta comisión de faltas tipificadas en el Artículo 131, literal a) y d) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, esto es, por inobservancia de las normas internas de la institución y la conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo, así como por presuntamente haber causado perjuicio al estudiante o a la Universidad, último supuesto contemplado como causal de cese temporal en el artículo 133, literal a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, y sancionado de igual manera en el artículo 9, inciso 3, literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ;

CONFORME AL DECURSO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Como se puede apreciar, las imputaciones contra el docente LENIN QUIÑONES HUATANGARI, tienen que ver, por un lado, con la inobservancia de las normas internas de la institución y la conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo; mientras que, por otro lado, con causar perjuicio académico debidamente comprobado al estudiante o a la universidad;

Según la Resolución N° 156-2021-CO-UNJ, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta administrativa son: En el desarrollo de las investigaciones, los miembros de la Comisión Ad Hoc analizaron el Dictamen Pericial emitido por el Perito Informático, en donde señala (parte pertinente), en el ítem 3.4.4. De acuerdo con el registro de auditoría de Google Workspace, hasta el 14 de marzo del 2021, la cuenta admisión@unj.edu.pe fue administrada y estuvo configurada en tres dispositivos móviles: SM-J700M; SM-J730GM; MOTOC; y en el ítem 3.4.5 Los dispositivos móviles que se leen del registro de la imagen número 20, se encuentran asociados a la cuenta de correo electrónico de admisión, las cuales estaban asignados a la fecha de los hechos ocurridos al siguiente personal administrativo:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Resolución N° 242-2021-CO-UNJ Jaén, 16 de agosto del 2021

N°	MARCA	MODELO	NOMBRE	PERSONAL	ULTIMA
1	SAMSUNG	Galaxy J7	SM-J700M	Belber Paul Tavara Olea	14/03/2021
2	SAMSUNG	Galaxy J7 Pro	SM-J730GM	Irma Rumela Aguirre	14/03/2021
3	MOTOROLA	Moto C	Moto C	Oficina de admisión-Jefatura	13/03/2021

En el ítem 3.4.6 refiere que, de las imágenes 19 y 20 del Dictamen, se valida lo siguiente:

El dispositivo Samsung Galaxy J7 (SM-J700M) con ID N° 3df8df06fae106f1, es de propiedad de Belber Paúl Távora Olea; y, ii) Dicho dispositivo estaba sincronizado con la cuenta admisión@unj.edu.pe.

En el ítem 3.4.7, indica que –como se visualizan en las imágenes 23 y 24, se validó: i) El dispositivo Samsung Galaxy J7 Pro (SM-J730GM), estaba sincronizado con la cuenta admisión@unj.edu.pe; y, ii) La propietaria del dispositivo es Irma Rumela Aguirre Zaquinaula.

En el ítem 3.4.8, se advierte que, tras las validaciones del caso, se percibe que el dispositivo Motorola MOTO C, a la fecha de los hechos materia de análisis, estaba sincronizado con la cuenta admisión@unj.edu.pe, y pertenece a la oficina central de admisión de la UNJ.

Se ha establecido que la señora, Irma Rumela Aguirre Zaquinaula, ingresó después que ella ya no formaba parte de la Comisión Permanente de Admisión, desde el 3 de diciembre de 2020, tal como consta en la Resolución N° 399-2020-CO-UNJ;

Aunado a ello, la Comisión Ad Hoc logró verificar que, en el Informe N° 005-2021-UNJ-DGACAD/AA, esto es, en el rubro COMISIONES PARA EL EXAMEN ORDINARIO UNJ 2021-I, VIERNES 5, SÁBADO 6 Y DOMINGO 7 DE MARZO DE 2021, indicaba que los encargados de elaborar las preguntas del examen, tenían las funciones de: i) Estructurar el examen, revisar la estructura del mismo y verificar su conformidad sin errores, ii) Instalación de la Comisión Permanente de Admisión para la selección de preguntas del examen virtual, el sábado 6 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.;

Los docentes encargados de elaborar el examen debían entregar las preguntas el 6 de marzo de 2021, a las 8 horas, lo cual, en el terreno de los hechos, no ocurrió. En efecto, se ha llegado a corroborar con el Dictamen Pericial (pág. 14 a 24 y 15 a 24) que:

Preguntas por materia	Fecha y hora en que debieron enviarse al correo de admisión admisión@unj.edu.pe	Fecha y hora en que realmente se enviaron al correo de admisión, según Dictamen Pericial.
Preguntas de matemática	06/03/2021, a las 8 horas	05/03/2021, a las 14: 45 horas
Preguntas de lenguaje	06/03/2021, a las 8 horas	05/03/2021, a las 15: 22 horas
Preguntas de geografía	06/03/2021, a las 8 horas	05/03/2021, a las 15: 22 horas
Preguntas de historia	06/03/2021, a las 8 horas	05/03/2021, a las 15: 22 horas
Preguntas de psicología	06/03/2021, a las 8 horas	05/03/2021, a las 15: 22 horas
Preguntas de economía	06/03/2021, a las 8 horas	05/03/2021, a las 15: 22 horas
Preguntas de filosofía	06/03/2021, a las 8 horas	05/03/2021, a las 15: 22 horas
De razonamiento matemático	06/03/2021, a las 8 horas	05/03/2021, a las 19: 29 horas
Preguntas de biología	06/03/2021, a las 8 horas	06/03/2021, a las 7: 08 horas
Preguntas de química	06/03/2021, a las 8 horas	06/03/2021, a las 7: 08 horas
De razonamiento verbal	06/03/2021, a las 8 horas	06/03/2021, a las 7: 36 horas
Preguntas de física	06/03/2021, a las 8 horas	06/03/2021, a las 15: 32 horas

Las preguntas de matemática se remitieron adjuntando 4 documentos (2 en formato Word y 2 en formato PDF), las preguntas de lenguaje, geografía, historia, psicología, economía y filosofía se remitieron adjuntando 2 documentos (formato Word), las preguntas de razonamiento matemático se remitieron adjuntado 2 documentos (formato Word), las preguntas de biología y química se remitieron adjuntando dos documentos (formato Word), las preguntas de razonamiento



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 242-2021-CO-UNJ Jaén, 16 de agosto del 2021

verbal se remitieron adjuntando dos documentos (formato Word) y las preguntas de física se remitieron adjuntando dos documentos (formato Word);

Paralelamente, es menester precisar que la remisión de todo ello se realizó al correo de admisión, admisión@unj.edu.pe, teniéndose que de este correo a su vez se envió todo al correo freddi.rodriquez, a las 15:34 horas, adjuntando dos documentos de Word, que dicen formatos de preguntas y formatos de solución;

Cabe precisar que, la Comisión Ad Hoc, “ha evidenciado que el aula virtual utilizada para la aplicación del examen de admisión no ha registrado direcciones IP públicas de cada uno de los dispositivos de los postulantes que en su momento utilizaron el servicio en el proceso de admisión. Esta omisión es atribuible al personal a cargo del desarrollo web y que fue incorrecta, toda vez que registró en todos los accesos una misma dirección IP privada, que solamente tiene implicancia local en la red interna de la universidad”. Sobre este particular, y para entender de lo que hablamos, resulta importante señalar, que: “Una dirección ip consiste en 32 bits que normalmente se expresan en forma decimal, en cuatro grupos de tres dígitos separados por puntos, tal como 167.216.245.249. Cada número estará entre cero y 255. Cada número entre los puntos en una dirección IP se compone de 8 dígitos binarios (00000000 a 11111111)”¹ en otras palabras, “la dirección IP o simplemente IP, se basa en el protocolo de Internet, que es, además, la base del funcionamiento de Internet. Se trata de la dirección inequívoca de un dispositivo (por ejemplo, de un ordenador, de un servidor web o de una impresora) en una red interna o externa”. Según Heriberto Mejía, Licenciado en Informática, el Internet Protocol (IP) es el soporte lógico básico empleado para controlar este sistema de redes. Protocolo específico para establecer cómo las computadoras de puerta encaminan la información desde el ordenador emisor hasta el ordenador receptor”³ Las IP se dividen a su vez en dos grandes grupos, las IPs públicas y las IPs privadas. Las públicas, son aquellas que son visibles para todos los dispositivos finales conectados a internet; *contrario sensu*, las privadas, son visibles únicamente por el dispositivo final (host) conectado de su propia red o de otra red privada interconectada por medio de routers;

Asimismo, otro hecho evidenciado por la Comisión es que: “el desarrollador web no utilizó el certificado de seguridad SSL en el servicio web de la plataforma del examen de admisión, por lo cual no proporcionó una comunicación segura en la web, es decir que el responsable del mencionado servicio web no prestó las mínimas condiciones de seguridad que permiten el estándar necesario para este tipo de proceso de admisión, al no utilizar el certificado de seguridad SSL, hizo vulnerables la plataforma de la UNJ como la sesión de los postulantes en el examen de admisión”;

Asimismo, es relevante señalar que, la Comisión de Ad Hoc considera que, “no se cumplió con el plan de trabajo estipulado ni se tuvo la supervisión continua y permanente por parte de los miembros de la comisión permanente de admisión, el sistema de seguridad del correo de acceso lo manejaban e ingresaban varias personas, es por ello que la seguridad al correo falló, y por ende personas ajenas presuntamente pudieron ingresar, ya que las preguntas y respuestas estaban en el correo de admisión desde el 05 de marzo del 2021 a las 14:45 horas”;

En esta línea de pensamiento, la Comisión Ad Hoc –sobre la base del dictamen pericial– concluye, entre otras cosas: “(...) La Comisión de admisión debió supervisar, controlar y corroborar el trabajo de los administradores técnicos relativos a su plataforma virtual, correo electrónico, con el apoyo de la oficina de tecnología de la información”;

De acuerdo con la Resolución N° 156-2021-CO-UNJ, los integrantes de la Comisión de Admisión sobre los cuales pesan los cargos señalados *ut supra*, son: Dr. FREDDI ROLAND RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, Mg. LENIN QUIÑONES HUATANGARI y M Sc. LEONARDO DAMIAN SANDOVAL;

DE LOS DESCARGOS DEL DOCENTE INVESTIGADO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Sobre imputaciones antes señaladas, el docente ha presentado su descargo indicando que: solicita a los miembros del Tribunal de Honor su absolución por no existir falta alguna y, a la par que, solicita el archivamiento de su caso;

DEL CASO DE MATERIA DE DISCUSION

Corresponde analizar si se han dado o no las vulneraciones normativas descritas, siguiendo el orden enumerado en la Resolución N° 156-2021-CO-UNJ, apartado IV: NORMAS VULNERADAS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 242-2021-CO-UNJ Jaén, 16 de agosto del 2021

Con respecto a la **inobservancia de las normas internas de la Institución**, tenemos que se trata de una de las causales de amonestación previstas en el artículo 131 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado por Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, el cual guarda concordancia externa con el artículo 114 del Reglamento General de la UNJ. Con el término **Institución** se alude a la Universidad Nacional de Jaén, por ende, ello nos lleva a tomar en cuenta en este análisis al Reglamento General de la UNJ, siendo ello así y, tomando en cuenta que, la Comisión Ad Hoc –sobre la base del dictamen pericial– concluye que “(...) La Comisión de admisión debió supervisar, controlar y corroborar el trabajo de los administradores técnicos relativos a su plataforma virtual, correo electrónico, con el apoyo de la oficina de tecnología de la información”, tenemos que no se habría observado el deber contemplado en el artículo 103, literal f) del Reglamento General de la UNJ, esto es, “cumplir responsablemente con las comisiones académicas o administrativas que le son encomendadas”.

De igual manera, el docente –como integrante de la Comisión Permanente de Admisión– no habría cumplido correcta y cabalmente con lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento General del Proceso de Admisión, vale decir con planificar, organizar, ejecutar y supervisar todas las actividades concernientes al proceso de admisión.

En relación a la vulneración normativa, **conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo**, tenemos que tener en claro tres categorías: “prestigio”, “decoro” y “respetabilidad”. El prestigio es, sobre todo, el resultado de las valoraciones humanas acerca de aquellas situaciones en las que nos encontramos en todo momento; es una valoración más elevada de un individuo o de un fenómeno colectivo, en parangón con otros individuos o con valores colectivos. Según la primera acepción del DRAE, el prestigio alude a la pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito. En cuanto al decoro, tenemos que hace referencia al “honor, respeto” y viene del latín *decorum*, que equivale a decoroso, conveniente, bien adornado, lo que conviene y es de respeto en una situación. Respecto a la “respetabilidad”, tenemos que alude a la calidad de respetable, teniéndose que respetable, en su primera acepción, según el DRAE, es digno de respeto;

Delimitado los tres conceptos señalados, tenemos que la conducta imputada al Mg. Lenin Quiñones Huatangari, en calidad de integrante de la Comisión Permanente de Admisión, consistente en *no haber supervisado, controlado y corroborado el trabajo de los administradores técnicos relativos a su plataforma virtual, correo electrónico, cuando pudo requerir el apoyo técnico de la Oficina de Tecnología de la Información*, habría afectado su prestigio como miembro de la Comisión Permanente de Admisión, en la medida que debió ser más acucioso y prestar mayor atención, para conjuntamente con los demás miembros de la Comisión Permanente de Admisión, planificar, organizar, ejecutar y supervisar todas las actividades concernientes al proceso de admisión. Resulta claro también que se ha visto comprometido el decoro y la respetabilidad del cargo, pues se presta a muchas suspicacias el hecho que la Comisión Permanente de Admisión, no haya procedido a cambiar la clave del correo de admisión admisión@unj.edu.pe, como corresponde por motivos de seguridad;

En lo atinente al cargo de haber *causado perjuicio académico debidamente comprobado al estudiante o a la universidad*, tenemos que el perjuicio académico al estudiante o la universidad, por parte de los integrantes de la Comisión Permanente de Admisión, no resulta inequívoco e indubitable, tomando en consideración que, fue el desarrollador web, el que no utilizó el certificado de seguridad SSL en el servicio web de la plataforma del examen de admisión, por lo cual no proporcionó una comunicación segura en la web, es decir que, fue principalmente la persona responsable del mencionado servicio web, aquella que no prestó las condiciones mínimas de seguridad que hacen posible un estándar necesario para este tipo de proceso de admisión. En efecto, el desarrollador web al no utilizar el certificado de seguridad SSL, hizo vulnerable la plataforma de la UNJ como la sesión de los postulantes en el examen de admisión.

Siendo ello así, y tomando en cuenta que, no existen elementos suficientes para poder establecer una responsabilidad personal del Mg. Lenin Quiñones Huatangari, en relación al perjuicio académico del estudiante, se debe desestimar la imputación con respecto a este cargo. Además, de todo lo actuado, no existe total certeza si es que estamos ante *estudiantes* en sentido estricto;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 242-2021-CO-UNJ Jaén, 16 de agosto del 2021

En cuanto al supuesto perjuicio académico debidamente comprobado a la Universidad, tenemos que tampoco existen elementos suficientes para poder atribuir una responsabilidad *intuitu personae* al Mg. Lenin Quiñones Huatangari, más aún resulta ilógico que un Docente Ordinario en la categoría de Asociado a tiempo completo, adscrito a la Carrera Profesional de Ingeniería Civil de la UNJ, haya tenido la **voluntad** de causar perjuicio a la Universidad de la que forma parte;

En cuanto a la vulneración del Artículo 85 (Ley del Servicio Civil N° 30057) incisos a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, b) La negligencia en el desempeño de las funciones, c) La utilización o disposición de bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, d) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro, tenemos de todo lo actuado, que solamente ha resultado vulnerado el inciso b) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Así pues, encontramos únicamente negligencia por parte de los integrantes de la Comisión Permanente de Admisión, pues solamente eso se desprende de la conclusión arribada por la Comisión Ad Hoc que a la letra dice: “(...) La Comisión de admisión debió supervisar, controlar y corroborar el trabajo de los administradores técnicos relativos a su plataforma virtual, correo electrónico, con el apoyo de la oficina de tecnología de la información”.

Que, de conformidad con el Informe N° 009-2021-UNJ/TH de fecha 5 de agosto del 2021, los miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, como órgano de apoyo encargado de desarrollar las investigaciones, procesar y emitir un informe sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes, que ameriten la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran resultar inmersos, recomiendan: La sanción de amonestación escrita para el Mg. Lenin Quiñones Huatangari, Docente Ordinario en la categoría de Asociado a tiempo completo, adscrito a la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNJ, conforme al Artículo 9, numeral 1, literal f) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), concordante con el Artículo 131, literal a) y d) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén;

En lo que respecta a la sanción a imponerse al quejado-denunciado, es menester señalar que resulta importante tomar en consideración los Principios del Procedimiento Administrativo, máxime el Principio de razonabilidad (Artículo IV, numeral 1.4. del TUO de la Ley N° 27444), según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, concordante con el Artículo 248, numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444;

En virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ, aprobado mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, los miembros de la Comisión Organizadora, en sesión ordinaria del 16 de agosto del 2021, acordaron por unanimidad, aprobar la recomendación de sanción emitida por el Tribunal de Honor contra el docente Lenin Quiñones Huatangari;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Mg. Lenin Quiñones Huatangari en su calidad de docente ordinario, en la categoría de Asociado a tiempo completo, adscrito a la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNJ, la sanción de amonestación escrita de conformidad a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, literal f) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado mediante



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 242-2021-CO-UNJ **Jaén, 16 de agosto del 2021**

Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, concordante con el Artículo 131, literal a) y d) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al Mg. Lenin Quiñones Huatangari, Presidencia de la UNJ, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



O. Gamarra
Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres
Presidente



J. Cruz Iglesias
Abg. Jean Ebere Cruz Iglesias
Secretario General